



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
\_\_\_\_\_  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**  
**Magistrado ponente**

**AL5268-2021**

**Radicación n.º 89926**

**Acta 34**

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que **JORGE EUTIMIO RIVEROS MEDINA** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Fernando Castillo Cadena.

**I. ANTECEDENTES**

El referido demandante pretendió que se declare la

nulidad o ineficacia del traslado efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 1 de febrero de 2001 y, así mismo, se traslade la totalidad de sus aportes realizados al RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., junto con sus rendimientos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), sin descontar valor alguno por gastos de administración o cualquier otro concepto.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 5 de julio de 2019, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá declaró ineffectiva el traslado que se le efectuó a la parte activa el 1 de febrero de 2001 del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones al RAIS administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a.; decisión que fue impugnada por la parte accionada.

La alzada fue resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, autoridad que, mediante sentencia de 30 de julio de 2020, dispuso:

**PRIMERO. ADICIONAR** la sentencia recurrida en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES para que obtenga por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuman la obligación pensional del demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto del recurso.

**TERCERO. SIN COSTAS** en esta instancia.

Dentro del término de ley, el Fondo de Pensiones y

Cesantías Porvenir s.a., interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual concedió el *ad quem* mediante auto de 6 de octubre de 2020, al considerar que le asistía interés económico así:

[...] Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionada, se ponderaron al año 2021, a folio 59 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de \$4.773.825,00.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA-15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.

Al realizar la liquidación correspondiente arrojó la suma de \$1.228.782.555,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

## **II. CONSIDERACIONES**

Ha sentado la jurisprudencia que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación, confirmó la determinación de primera instancia en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., *«transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de los aportes realizados por el demandante junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por algún concepto de administración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia».*

De acuerdo con lo anterior, es una situación indiscutida por Porvenir S.A., que el *ad quem* al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que instruirla en el sentido que tal capital sea retorna, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen al accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

Siendo ello así, ordenó girar a favor de Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del accionante, junto con sus intereses y rendimientos causados sin que se efectúe descuento alguno sobre dichos valores.

Ahora bien, en lo que respecta al interés económico para recurrir en casación, es de anotar que el fallo impugnado, declaró la ineeficacia del traslado que efectuó el demandante

del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y en consecuencia condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones «*la totalidad de los aportes realizados por el demandante junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por algún concepto de administración*».

Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.

De otro lado, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Porvenir S.A., y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que pecuniariamente le perjudique.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación que interpuso la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

### **III. DECISIÓN**

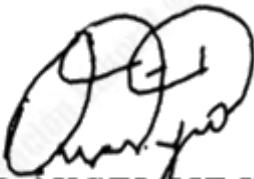
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de casación que interpuso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 30 de julio de 2020, en el proceso ordinario laboral que **JORGE EUTIMIO RIVEROS MEDINA** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y la recurrente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**(IMPEDIDO)**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

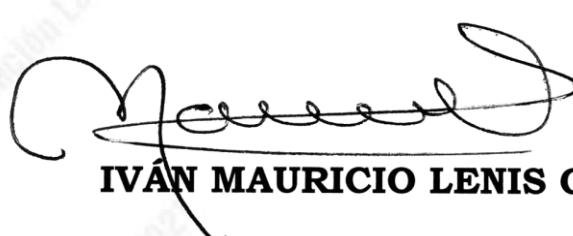


**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

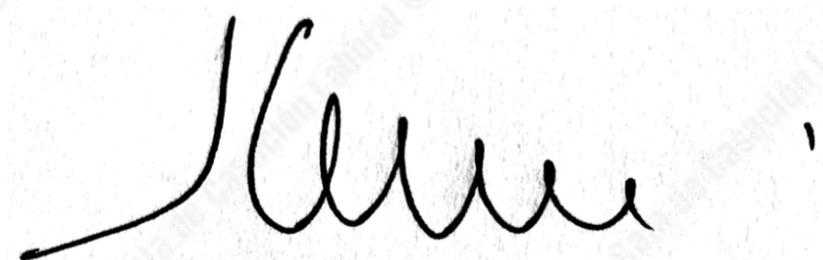
08/09/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**  
**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105026201800044-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89926</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	JORGE EUTIMIO RIVEROS MEDINA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 09 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 184 la providencia proferida el 08 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 12 de noviembre de 2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 08 de septiembre de 2021.

SECRETARIA